

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

*Profesora de Derecho Financiero y Tributario. Facultad de
Derecho de La Coruña*

Extracto:

LA disgregación del dominio que provoca la constitución de un derecho de usufructo sobre acciones ha suscitado siempre enjundiosos problemas en relación con la atribución de las rentas que generan dichos activos representativos de la participación en los fondos propios de una entidad societaria.

El presente estudio aborda esa controversia a través de un examen comparativo de la situación antes y después de la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, análisis que ha permitido extraer las consecuencias prácticas que ahora genera la nueva regulación de esta cuestión en el IRPF, especialmente cuando el usufructo recae sobre acciones de una sociedad sometida al régimen de transparencia fiscal.

Sumario:

- I. Consideraciones introductorias.
- II. Aspectos destacables del régimen jurídico del usufructo de acciones.
- III. El usufructo de acciones en la LIRPF de 1991.
 1. Breve referencia a la expresión «obtención de renta».
 2. La constitución de un derecho de usufructo sobre las acciones de sociedades en régimen fiscal ordinario.
 3. El usufructo de acciones de sociedades en régimen de transparencia fiscal.
 - 3.1. La postura de la Dirección General de Tributos.
 - 3.2. La posición del Tribunal Económico-Administrativo Central.
- IV. El usufructo de acciones en la LIRPF de 1998.
 1. El usufructo de valores representativos de la participación en fondos propios de un ente de naturaleza societaria.
 2. La imputación de rendimientos en el caso de usufructo de acciones de una sociedad transparente. Especial referencia a la STSJ de Cantabria, de 11 de mayo de 1999.
- V. Efectos de la regulación actual.

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

La escisión del dominio provocada por la constitución de un derecho de usufructo sobre los valores representativos de la participación en fondos propios de una entidad de naturaleza societaria, y especialmente el que recae sobre las acciones propiamente dichas, suscita en la actualidad gran interés tanto por la frecuencia con la que esa situación viene produciéndose en la práctica como, sobre todo, por las modificaciones que en torno a ella ha introducido la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

Tal y como tendremos ocasión de examinar, el legislador de 1998 ha alterado el sistema de atribución de rentas aplicable en los casos en los que existe un usufructo de acciones, logrando con ello una mayor adecuación a la esencia y regulación sustantiva de ese instituto, extremo que, sin duda, nos merece un juicio positivo. Ahora bien, lo anterior no debe llevarnos a ignorar las importantes consecuencias que en la práctica pueden derivarse de las novedades introducidas por la Ley 40/1998 sobre esa cuestión, especialmente cuando los títulos sobre los que se constituye el derecho de usufructo pertenecen a una sociedad sometida al régimen de transparencia fiscal, ya que, como veremos, en esos supuestos es más frecuente que tal actuación se realice con la finalidad de eludir los propios efectos del mencionado régimen jurídico-tributario.

Con el objetivo de exponer las cuestiones a las que acabamos de aludir con la mayor claridad posible, comenzaremos por destacar aquellos aspectos del régimen jurídico del usufructo de acciones que nos permitan conocer, de un lado, el grado de sintonía que la legislación tributaria ha venido guardando en este tema con la regulación sustantiva de ese instituto y, de otra parte, la incidencia que las modificaciones operadas respecto de esa cuestión van a tener en lo que respecta a la identificación del sujeto que, como realizador del hecho imponible del IRPF, merezca la consideración de contribuyente. Sobre este último extremo pivota, precisamente, la relevancia que el tema del usufructo de acciones ha adquirido en la actualidad, en especial cuando recae sobre las acciones de una sociedad transparente.

II. ASPECTOS DESTACABLES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL USUFRUCTO DE ACCIONES

A tenor del artículo 467 del Código civil, el usufructo otorga el derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia. Se trata de un derecho *in re aliena*, esto es, un derecho que confiere a su titular un disfrute sobre cosa ajena que debe realizarse de acuerdo con lo que determine el título constitutivo de ese derecho, en tanto que primera fuente por la que ha de regirse el usufructo, aplicándose en su defecto y como supletorias las normas contenidas en los artículos 471 a 512 ¹ del mencionado cuerpo legal.

Desde ese punto de vista no se plantean excesivas dudas, toda vez que el Código civil regula un usufructo de cosas en el que el titular del derecho real limitado percibe los frutos y las utilidades que aquéllas producen sin necesidad del concurso de otras personas ². Mas, cuando nos referimos a títulos valores, como es el caso del usufructo que recae sobre acciones, la situación se complica ante la aparición de un tercer sujeto cuyo papel es enormemente relevante durante el tiempo que exista la desmembración del dominio que este derecho real supone: la sociedad emisora de los títulos en cuestión ³.

El Código civil alude al usufructo de títulos valores, directa e indirectamente, en artículos como el 475 o el 494, pero realmente no son más que referencias aisladas. Por esa razón, y aunque esas normas serán de aplicación subsidiaria, la verdadera regulación del usufructo de acciones debe buscarse actualmente en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, cuyos artículos 67 y siguientes han venido a llenar buena parte de los vacíos normativos que padecía el texto de 1951.

En esta nueva ley se favorece en mayor medida al usufructuario, protegiéndole tanto frente a las decisiones que la sociedad pudiera adoptar en contra de sus intereses, como del ejercicio de los derechos políticos por parte del nudo propietario. Así, en primer lugar, el artículo 67 del Texto Refundido de la LSA, persistiendo en la idea recogida ya en la LSA de 1951, conforme a la cual los dividendos pertenecen al usufructuario, amplía las posibilidades de cobro de los mismos, ya que mientras el artículo 41 de la LSA de 1951 restringía las ganancias sociales pertenecientes al usufructuario a las repartidas durante el período del usufructo, actualmente se le permite el acceso a todos aquellos dividendos que hayan sido «acordados» por la sociedad en dicho espacio de tiempo, aunque no hayan sido repartidos.

¹ Vid. artículo 470 Código civil.

² Con expresa referencia al artículo 1.008 del Código civil italiano, donde se regula el usufructo, puede consultarse, GAFFURI, G.: *Lezioni di Diritto tributario. Parte generale*, Padova, Milano, 1989, pág. 31.

³ Las Resoluciones de 4 de marzo de 1981 (Ar. 1190) y de 13 de julio de 1994 (Ar. 4916) de la Dirección General de Registros y del Notariado señalan que «la presencia de un derecho de usufructo sobre las acciones de una sociedad mercantil da lugar a que el *status* jurídico de usufructuario y nudo propietario se vea afectado por una tercera persona, la propia sociedad, lo que dará lugar a una complejidad de relaciones no fáciles de solucionar».

La nueva regulación de ese aspecto acarrea, sin duda, importantes consecuencias para el usufructuario. En efecto, si tenemos en cuenta que la participación en las ganancias sociales depende en último término del acuerdo que en su día adopte la Junta General, y que a ésta suelen acudir los nudos propietarios de las acciones, nos percataremos de que bajo el gobierno de la ley anterior eran perfectamente factibles una serie de actuaciones que, en contra de las aspiraciones de cobro del usufructuario, podían, por ejemplo, provocar la retención de los beneficios devengados hasta que terminase la relación de usufructo ⁴.

Además, esa novedosa solución aportada por el legislador en 1989 se ve reforzada en el artículo 68 del citado cuerpo legal, en cuanto permite al usufructuario exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones durante el tiempo de duración del usufructo. Así pues, aquél podrá recuperar en todo caso los beneficios generados por las acciones durante ese período, aunque en lugar de repartirse se hubieran dotado en las reservas de la sociedad. Trasunto de tal criterio ha sido la facultad concedida por el artículo 68 al usufructuario permitiéndole, en fase de disolución de la sociedad emisora, exigir al nudo propietario la parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las acciones usufructuadas, reduciéndose así ostensiblemente las dificultades que sobre este tema podían plantearse a la luz de la ley anterior.

III. EL USUFRUCTO DE ACCIONES EN LA LIRPF DE 1991

1. Breve referencia a la expresión «obtención de renta».

A la vista de la regulación sustantiva del usufructo de acciones, así como de la esencia de ese instituto ⁵, parece que no habría de dudarse que los dividendos generados por las acciones objeto de usufructo deben ser gravados en la persona del usufructuario.

Pues bien, teniendo en cuenta esa situación habrá que examinar ahora si es también el usufructuario el que ocupa la posición de sujeto pasivo contribuyente en el marco del IRPF o si, por el contrario, esa condición ha de predicarse del nudo propietario de las acciones a efectos de ese impuesto.

⁴ Sobre esta cuestión *vid.* F. VILLAVENCIO: «Usufructo de acciones de Sociedades Anónimas», *ADC*, 1952, tomo V, Fascículo 4, pág. 1.198; GOBENADO ORTEGA, J.: «Tributación del usufructo de acciones en el Impuesto sobre las Rentas del Capital», en la obra colectiva, *Tributación de los rendimientos mobiliarios*, IEF, Madrid, 1976, pág. 316; ALBORCH BATALLER: *El derecho de voto del accionista (supuestos especiales)*, Madrid, 1977, pág. 66 y ss.; OBIOLS YSAC, J.: «Usufructo de acciones y la transparencia fiscal», *RAEAF*, n.º 2, 1988, pág. 89 y ss.

⁵ FERNÁNDEZ RUIZ: «Coproiedad y usufructo de acciones», en la obra colectiva, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Vol. II, Civitas, Madrid, 1994, pág. 764.

Para realizar el análisis de esta cuestión, en torno a la cual se centra precisamente el aspecto más polémico que presenta el usufructo de acciones en el contexto del IRPF, es necesario comenzar por hacer referencia a la configuración de su hecho imponible, ya que éste será el que revele cuáles son las circunstancias de cuya realización surgirá la correspondiente obligación tributaria, identificando así a los sujetos pasivos de ese tributo.

Actualmente es el artículo 6 de la Ley 40/1998 el que, en términos similares a los utilizados por el artículo 5.1 de la anterior LIRPF, señala que el hecho imponible del impuesto está constituido por «la obtención de renta» por parte del contribuyente, expresión que, pese a gozar ya de tradición en los textos legales reguladores de la imposición sobre la renta en nuestro país no ha sido, sin embargo, concretada por el legislador.

Ha sido precisamente esa ausencia de determinación de qué es lo que ha de entenderse por «obtención de renta» lo que ha provocado que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan tenido que realizar un significativo esfuerzo hermenéutico ⁶, tratando de hallar el significado de una expresión que, mayoritariamente, se asocia con la existencia de un título jurídico en virtud del cual un determinado sujeto puede disponer de la renta ⁷, exteriorizando así la capacidad económica que ha de gravarse, precisamente, por aquel impuesto que recae sobre la manifestación de riqueza que la renta constituye, esto es, por el IRPF.

En esa línea GOTA LOSADA, analizando la expresión «obtención de renta» en el contexto del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas ⁸, entendió que el elemento determinante de la sujeción a ese impuesto no era otro que «la titularidad sobre las diferentes clases de rentas», concretando que «la titularidad que nos interesa es la titularidad de goce, es decir, de los derechos subjetivos que tienen como objeto la apropiación de las rentas, utilizando este último término en su sentido específicamente tributario» ⁹.

⁶ Un esfuerzo similar al que en España han realizado tanto la doctrina como la jurisprudencia a la hora de interpretar los términos en que el legislador ha concretado el hecho imponible del impuesto, ha tenido que hacerse también en Italia. El artículo 1 del TUIR (D.p.r. 22/12/1986, n. 917) ha descrito el presupuesto de hecho de este tributo con una imprecisión similar, utilizando en ese caso los términos «possessione di redditi», calificados por gran parte de la doctrina italiana como «infelice espressione» (URICCHIO, A.: «Artículo 1 TUIR», en la obra dirigida por D'AMATI, *L'Imposta sul reddito delle persone fisiche*, UTET, Torino, 1992, pág. 5. En el mismo sentido, FANTOZZI, A.: *Diritto Tributario*, UTET, Torino, 1991, pág. 582; LUPI, R.: *Diritto Tributario. Parte speciale*, 4.ª ed., Giuffrè, Milano, 1996, pág. 50). No pocos problemas plantea también en Alemania la interpretación de lo que ha de entenderse por «Beziehen» von Einkünften (Vid. HERRMANN/HEUER/RAUPACH: *Einkommensteuer- und Körperschaftsteuergesetz mit Nebengesetzen. Kommentar*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, Anm. 40.a. zu § 2 EStG, págs. 76-77).

⁷ Tal y como señalan HERRMANN/HEUER/RAUPACH: *Einkommensteuer- und Körperschaftsteuergesetz mit Nebengesetzen. Kommentar, op. cit.*, Anm. 40.a zu § 2 EStG, pág. 77, esa facultad de disposición no se traduce siempre en el derecho a la inmediata disposición de la renta. Ése es el caso, por ejemplo, de las ganancias que se pueden imputar a un socio a pesar de no ser efectivamente repartidas.

⁸ Vid. artículo 4 del TR del IGRPF, aprobado por Decreto 3358/1967, de 23 de diciembre.

⁹ Cfr. GOTA LOSADA, A.: *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, Tomo II, *op. cit.*, págs. 19-20.

Por tanto, conforme a esa interpretación, que en términos generales consideramos correcta, habría de entenderse que el sujeto que obtiene renta es aquel que, de acuerdo con las reglas de titularidad ¹⁰ jurídica aplicables en cada caso, deviene titular de un derecho que específicamente le confiere la posibilidad de apropiarse de aquélla. Lo anterior, en última instancia, no implica sino aceptar en el ámbito tributario la validez de los efectos de una serie de relaciones jurídicas originadas, en gran parte, al amparo de otros sectores del ordenamiento jurídico ¹¹ y, en especial, del Derecho privado.

Esta última afirmación exige realizar alguna aclaración, y es que las remisiones que en virtud de la argumentación expuesta hayan de realizarse al Derecho privado no han de ser entendidas como un rechazo a la ya unánimemente compartida autonomía del Derecho Tributario ¹², sino simplemente como una expresión de la coherencia ¹³ que ha de impregnar al ordenamiento jurídico en su conjunto ¹⁴. Por tanto, no se pretende aquí retomar la «creencia en el carácter "supralegal" de las normas civiles», provocando así el resurgimiento de las «concepciones de la "ley fiscal" como "no ley", afortunadamente superadas hace años» ¹⁵.

¹⁰ Tal y como ya hiciera GOTA LOSADA, ANTÓN PÉREZ, partiendo de la clásica definición de «titularidad» que en su día aportó DE CASTRO Y BRAVO (*Derecho civil de España*, Tomo I, 3.ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, págs. 630-631), coincidió en afirmar que es necesario acotar y concretar lo que ha de entenderse por «titularidad», ya que esta expresión aparece «por sí sola como algo vago que precisa ser concretado, en el sentido de determinar cuál es la calidad jurídica que atribuye la situación de que se trate en la relación jurídica. Se es titular -dice- porque se es propietario, arrendatario, usufructuario, poseedor, etcétera, pero decir simplemente que se es titular revela una importante imprecisión». (ANTÓN PÉREZ, J.A.: *Ordenamiento tributario de los frutos*, IEF, Madrid, 1977, págs. 75).

¹¹ GOTA LOSADA, A.: *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, Tomo II, *op. cit.*, pág. 21, estimó conveniente exponer unas ideas generales sobre lo que a efectos del IGRPF había de entenderse por titularidad en el sentido ya expuesto, precisamente para evitar «reproducir, casi totalmente, parcelas concretas del Derecho civil, mercantil, laboral e incluso administrativo».

¹² Sobre esta cuestión *vid.* RAMALLO MASSANET, J.: «Derecho Fiscal frente a Derecho Civil: Discusión en torno a la naturaleza del Derecho Fiscal entre L. Trotabas y F. Geny», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Vol. XVII, n.º 46, pág. 7 y ss. y bibliografía allí citada. Pueden también consultarse, SAINZ DE BUJANDA, F.: «Hacienda Pública, Derecho Financiero y Derecho Tributario», en *Hacienda y Derecho*, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pág. 35 y ss.; GONZÁLEZ GARCÍA, E.: «Comentario al artículo 23 de la LGT», en la obra colectiva, *Comentarios a las leyes tributarias y financieras*, Edersa, Madrid, 1982, pág. 184 y ss.; VALDÉS COSTA, R.: *Instituciones de Derecho Tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 36 y ss. Sobre la misma cuestión *vid.* JORGE COSTA, A.: «Direito Tributario e Direito privado», en la obra colectiva, *Direito Tributário*, en homenaje al Prof. Ruy Barbosa Nogueira, Saraiva, Sao Paulo, 1984, pág. 221 y ss.; SOARES MARTÍNEZ: *Direito Fiscal*, Almedina, Coimbra, 1993, pág. 10 y ss.

¹³ Tal y como señala RUPPE, detrás de las configuraciones económicas que quiere abarcar el Impuesto sobre la Renta siempre hay configuraciones de Derecho civil, e incluso lo más usual es que haya coincidencia entre las posiciones jurídicas creadas al amparo del Derecho civil y los supuestos de hecho económicos que describe el Impuesto que recae sobre la renta de las personas físicas. («Möglichkeiten und Grenzen der Übertragung von Einkunftsquellen als Problem der Zurechnung», en la obra colectiva, *Übertragung von Einkunftsquellen im Steuerrecht*, Otto Schmidt KG, Köln, 1979, pág. 11).

¹⁴ En este sentido FLUME, W.: «Steuerwesen und Rechtsordnung», en *Rechtsordnung und Steuerwesen*, Tomo I, Otto Schmidt, Köln, 1986, pág. 10, señaló que las leyes tributarias, como parte del ordenamiento jurídico que son, están sujetas al postulado de la unidad del ordenamiento, en suma, a la necesidad de congruencia.

¹⁵ *Vid.* ZORNOZA, J.J.: «Aspectos constitucionales del régimen de tributación conjunta en el IRPF (Comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero)», *REDConstitucional*, n.º 27, 1989, pág. 189.

No ha de olvidarse, como afirmó SAINZ DE BUJANDA, que aun a salvo de los excesos en los que incurre la teoría que atiende al llamado principio de la realidad económica ¹⁶, «la naturaleza jurídica del hecho imponible no sólo no es incompatible con el fundamento económico de tal hecho, sino que aquélla conduce, incluso, a la necesidad de que el legislador adopte como hechos impondibles aquellas manifestaciones de la vida económica que sean idóneas para poner de manifiesto la capacidad de pago de los sujetos pasivos de la imposición» ¹⁷, fenómenos económico-sociales que, como señaló JARACH, están en su mayor parte regidos por el Derecho privado ¹⁸.

Pues bien, desde este punto de vista y en línea con la interpretación avanzada por GOTA LOSADA, compartimos el acierto que supone identificar al sujeto que «obtiene la renta» con el titular de la misma, interpretando el término «titularidad» en el sentido ya expuesto, pues en él reside precisamente la capacidad económica ¹⁹ que el IRPF quiere gravar ²⁰.

En esta dirección se manifestó PALAO TABOADA, señalando que obtener renta, en su acepción más simple, «significa ostentar un título jurídico por virtud del cual los ingresos que forman su componente positivo son apropiados por el sujeto pasivo; equivale, por tanto, a poseer la titularidad de las rentas» ²¹.

¹⁶ Esta corriente de pensamiento entiende, en palabras de SAINZ DE BUJANDA, «que el presupuesto de hecho de todo impuesto, del que deriva el nacimiento de la obligación tributaria, es siempre una *relación económica*, en sí misma considerada, por lo que la forma jurídica que esa realidad revista tiene una importancia secundaria y debe ceder, en caso de conflicto con la verdadera sustancia económica de la relación, ante esta última». («Naturaleza del hecho imponible» en *Hacienda y Derecho*, Tomo IV, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, pág. 586 y ss.).

¹⁷ SAINZ DE BUJANDA, F.: «Naturaleza del hecho imponible», *op. cit.*, pág. 586. Este autor añade, además, que «la norma cumple una misión selectiva y configuradora de los hechos impondibles, que pasan así a formar parte de la realidad jurídica, lo que no supone desconocer la raíz o substrato socio-económico de los hechos enunciados», pág. 570.

¹⁸ JARACH, D.: *Curso superior de Derecho Tributario*, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, Impreso en 1969, pág. 22.

¹⁹ En relación con la función que el principio de capacidad económica juega en la configuración del hecho imponible, señaló SAINZ DE BUJANDA que, a pesar de que «la capacidad contributiva no puede operar, en el plano jurídico, como hecho determinante de la obligación tributaria», sin embargo, sí funciona «como fundamento del hecho que da origen a dicha relación». («Naturaleza del hecho imponible», *op. cit.*, pág. 596). Esta afirmación resulta especialmente significativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 2.2 de la Ley 40/1998, en el que se dispone lo siguiente: «El impuesto gravará la capacidad económica del contribuyente, entendida esta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar».

²⁰ En este sentido se preguntó PÉREZ ROYO, I.: «La tributación de las rentas del capital en la Ley 18/1991», *Civitas, REDF.*, n.º 75, 1992, pág. 494, «hasta qué punto el legislador fiscal puede apartarse en sus criterios de individualización de la renta de la titularidad real de la misma sin chocar, no con el principio de igualdad, sino con el de capacidad contributiva».

²¹ *Cfr.* PALAO TABOADA, C.: «Comentario al artículo 3 de la LIRPF de 1978», en la obra colectiva, *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Civitas, Madrid, 1983, pág. 48. En el mismo sentido, pero comentando la expresión «obtención de renta» en el contexto del Impuesto sobre Sociedades, MARTÍNEZ GIMÉNEZ, C.: *La imposición sobre la renta de los grupos de sociedades*, La Ley, Madrid, 1991, págs. 53-54, señala que «jurídicamente, "obtener renta" significa la producción de un ingreso efectivo en el patrimonio de la entidad o la adquisición de la titularidad de aquélla, la cual puede lograrse a través de las diversas categorías de relaciones jurídicas reguladas por los diversos sectores del ordenamiento».

Pues bien, teniendo en cuenta el criterio de imputación de rentas plasmado tanto en la Ley 18/1991 como en la nueva Ley 40/1998, de 9 de diciembre, respecto de los rendimientos del capital mobiliario, podrá constatarse que la aludida interpretación de la expresión «obtención de renta» no es la que ha seguido el legislador del IRPF en todos los casos, ya que, sin introducir modificaciones respecto a la normativa anterior, considera que los rendimientos del capital «se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos» (art. 11.3. LIRPF de 1998).

De ese modo, la condición de contribuyente del IRPF como consecuencia de la obtención de los rendimientos del capital recaerá en todo caso sobre los titulares de los elementos patrimoniales fuente de los mismos, aunque en ocasiones esa identificación puede conducir a considerar como contribuyentes del impuesto una serie de personas que realmente no detentan titularidad alguna sobre la renta que se les imputa, exonerando de todo gravamen, por el contrario, a aquellos sujetos que con arreglo a una transferencia real de rentas operada a través de una concreta relación jurídica, usualmente regulada por el Derecho privado -como sucede con el usufructo de acciones-, sí detentan la titularidad sobre el derecho que les permite disponer de ésta.

Esa situación puede generarse porque, a pesar de que ciertamente lo más frecuente es que las cualidades de titular de la renta y de la fuente de ésta recaigan sobre el mismo individuo, esa identidad no tienen por qué producirse en todo caso. Por ese motivo, consideramos que la aplicación del criterio adoptado por el legislador no conducirá siempre a gravar al sujeto que realmente detenta el poder de disposición²² respecto de la manifestación de capacidad económica sobre la que recae el IRPF²³ y de ahí precisamente los problemas que en su momento se plantearon en torno al usufructo de acciones, a los que hacemos referencia a continuación.

2. La constitución de un derecho de usufructo sobre las acciones de sociedades en régimen fiscal ordinario.

A la vista de lo anterior parece que el hecho de constituir un usufructo sobre las acciones de una sociedad en régimen fiscal ordinario no debería haber planteado ningún problema durante la vigencia de la Ley 18/1991, de 6 de junio, ya que en virtud de su artículo 31 y, sobre todo, del 33, tanto los dividendos generados por aquéllas como el resto de los rendimientos del capital mobiliario se consideraban «obtenidos por los sujetos pasivos que según lo previsto en el artículo 7 de la LIP, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos ren-

²² En ese sentido, HERRMANN/HEUER/RAUPACH: *Einkommensteuer-und Körperschaftsteuergesetz mit Nebengesetzen. Kommentar*. Otto Schmidt, Köln, Amn 40.a.zu § 2, , págs. 76-77.

²³ Vid. BARNADAS, F.: *Manual del IRPF Ejercicios 1993-1994*, De. Gestión 2000, Barcelona, 1994, pág. 28, «si el impuesto grava las rentas en función de su origen, atribuyéndoselas a la persona que las genera que no necesariamente coincide con el titular de las mismas, tendremos algunos sujetos pasivos que tributarán por lo que no obtienen, frente a otros que no tributarán por lo que sí han obtenido».

dimientos». De acuerdo con este tenor literal parece que no debería haber existido duda alguna en relación con el hecho de que el titular del derecho de usufructo ostentara la posición de sujeto pasivo del impuesto, pues precisamente de ese derecho derivan los rendimientos.

Ahora bien, atendiendo a otro de los preceptos que la Ley de 1991 dedicaba a la regulación de los rendimientos del capital mobiliario, concretamente al artículo 37.1, la situación se tornaba más complicada, ya que este precepto mencionaba expresamente a los dividendos dentro de la categoría de los rendimientos del capital mobiliario, considerándolos como una «utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de *socio, accionista o asociado*». En ese sentido, si de acuerdo con la regulación que el Derecho mercantil recoge sobre el usufructo de acciones ha de entenderse que la cualidad de socio reside en el nudo propietario ²⁴, no era fácil explicar cómo *de lege data* podía defenderse que los dividendos habían de imputarse al usufructuario ²⁵.

Así las cosas, partiendo de una interpretación literal y sistemática de los artículos 31 y 33 de la LIRPF de 1991, en relación con el artículo 37.1 del mismo cuerpo legal ²⁶, todo parecía indicar que una vez acordado el reparto de dividendos, éstos se reconocerían en favor de los socios, cualidad esta que en el caso planteado reside, sin lugar a dudas, en la persona del nudo propietario ²⁷. Ha de tenerse en cuenta que éste es precisamente el sujeto que, previa aportación del capital, posee la titularidad de los valores representativos de su participación en el capital social, conservando por ello los derechos políticos inherentes a los mismos a pesar de que sobre ellos pueda haberse constituido un derecho de usufructo.

Sin embargo, es evidente que la atribución de los dividendos al nudo propietario no se compatecía con la naturaleza del derecho real de usufructo, cuya esencia sí era respetada por el legislador tributario en otros casos. Por tanto, más que existir aquí un propósito cierto de eludir la legislación civil y mercantil al respecto, el legislador pareció haberse olvidado de regular esta cuestión, provocando una importante laguna legal que, bajo nuestro punto de vista, no se hubiera producido si el criterio de imputación de los rendimientos del capital -así como del resto de las categorías de renta-, hubiera sido el defendido *supra*, orientado a considerar como perceptores de este tipo de ren-

²⁴ En contra, DURÁ GÓMEZ, R.: «La condición de socio del usufructuario y la inversión de capital en el usufructo», en la obra colectiva, *Tributación de los rendimientos mobiliarios*, IEF, Madrid, 1976, págs. 290 y 294, señaló, como consecuencia de su «creencia de que el usufructuario comparte la titularidad de la acción con el nudo propietario», que «el usufructuario participa de la condición de socio y accionista en cotitularidad con el nudo propietario».

²⁵ Vid. VV.AA.: *Las nuevas Leyes del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio*, Arthur Andersen, Madrid, 1991, pág. 298, «Nuestra opinión, sobre todo tras las modificaciones introducidas por la Ley de Reforma Mercantil en relación con los efectos patrimoniales de las acciones en usufructo, es que la imputación debería soportarla el usufructuario a sabiendas, sin embargo, de que ello no se atenúa estrictamente a la literalidad de la norma».

²⁶ Sobre esta cuestión vid. CAAMAÑO ANIDO, M.A. y ÁLVAREZ BARBEITO, P.: «La figura del contribuyente en el marco de los rendimientos del capital mobiliario. Dos supuestos conflictivos», en la obra colectiva, *Sujetos pasivos y responsables tributarios*, IEF-Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 296 y ss.

²⁷ Vid. DOMÍNGUEZ RODICIO, J.R.: «Consideración del usufructo de acciones desde la perspectiva del Impuesto sobre las Rentas del Capital», en la obra colectiva, *Tributación de los rendimientos mobiliarios*, IEF, Madrid, 1976, pág. 233, «Que el usufructuario no es socio, queda claro. No tiene obligaciones frente a la sociedad ni tampoco derechos. Su participación en los beneficios sociales queda fuera de la propia sociedad; nace de un título diferente al de socio».

tas a aquellos sujetos que, en virtud de un título jurídico otorgado por el ordenamiento positivo, pudieran apropiarse de esas rentas ²⁸.

No obstante, habida cuenta de que la presencia de la sociedad emisora juega un papel enormemente relevante entre las personas del nudo propietario y usufructuario, tanto desde la Dirección General de Registros y del Notariado ²⁹ como desde algún sector doctrinal ³⁰ se planteó otra posible interpretación. En este caso, partiendo de la existencia de dos relaciones jurídicas diferentes, esto es, una entre el nudo propietario y la sociedad, y otra entre aquél y el usufructuario, se pensó que podría predicarse, a los efectos del IRPF, que era el socio (nudo propietario), el que en principio percibiría los dividendos ³¹, aunque, en virtud de su relación contractual con el usufructuario, hubiera de cederle posteriormente tales beneficios ³².

²⁸ A la luz del antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital, donde el hecho imponible se perfilaba en similares términos a los que hoy utiliza la LIRPF, MARTÍNEZ ROBLES consideró que en el supuesto que estamos comentando no existía tal laguna legal y ello porque, según este autor, «la Ley del Impuesto no ha precisado las distintas relaciones jurídicas que implican o suponen percepción de rentas gravadas (...) sin embargo, esta falta de enumeración, por otra parte lógica, no tiene más significado para el intérprete que la necesidad de acudir, en cada caso, al ordenamiento jurídico en general para determinar qué titularidad jurídica es la que permite a una persona concreta obtener o percibir rentas...» («El elemento subjetivo del hecho imponible del Impuesto sobre las Rentas del Capital y la tributación del usufructo de acciones», en la obra colectiva, *Tributación de los rendimientos mobiliarios*, IEF, Madrid, 1976, págs. 308-309). En el mismo sentido, GOBENADO ORTEGA: «Tributación del usufructo de acciones en el Impuesto sobre las rentas del capital», en la obra colectiva, *Tributación de los rendimientos mobiliarios*, IEF, Madrid, 1976, pág. 318.

Idénticas palabras podrían utilizarse hoy si el legislador hubiese interpretado el hecho imponible del IRPF en el sentido aquí defendido mas, como se sabe, ello no ha sido así. Por tanto, compartimos la existencia de un vacío normativo sobre esta cuestión. A favor de esta postura en el antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital, DOMÍNGUEZ RODICIO, J.R.: «Consideración del usufructo de acciones desde la perspectiva del Impuesto sobre las Rentas del capital», *op. cit.*, pág. 242.

²⁹ En las Resoluciones de la DGRN de 10 de septiembre de 1982 (Ar.5368), de 4 de marzo de 1984 y de 13 de junio de 1994 (Ar. 4916), entre otras, podemos leer: «cabe diferenciar un doble ámbito dentro de esas relaciones...»

- a) El de las llamadas externas, las que se refieren al ejercicio frente a la sociedad de los derechos que al accionista corresponden y que, por comprometer el desenvolvimiento de aquélla, pueden ser reguladas por los Estatutos sociales dentro del margen de autonomía que la Ley les confiere estableciendo el efecto y régimen que prevalecerá sobre cualesquiera previsiones que en torno a ello pudiera contener el titular constitutivo del usufructo; y
- b) Frente a él, el de las relaciones internas entre usufructuario y nudo propietario, que quedarán sujetas a lo que sobre el particular establezca el título constitutivo del derecho y que, como algo totalmente ajeno a los intereses sociales, queda al margen del contenido de las previsiones estatutarias».

³⁰ Vid. F.VILLAVENCIO: «Usufructo de acciones de Sociedades Anónimas», *Anuario de Derecho Civil*, 1952, Tomo V, Fascículo 4, pág. 1.193; GARCÍA CANTERO: «Notas sobre el usufructo de acciones en la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas», *ADC*, 1952, Tomo V, Fascículo 3, pág. 975; CÁMARA ÁLVAREZ: «El usufructo de acciones de sociedades anónimas en el anteproyecto argentino de Ley General de Sociedades», *RDM*, 1971, n.º 119-120, pág. 8; ROMANÍ BIESCAS, A.: «En torno al artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas y al gravamen por el Impuesto de rentas del capital sobre el usufructo de acciones», en la obra colectiva, *Tributación de los rendimientos mobiliarios*, IEF, Madrid, 1976, pág. 302.

³¹ En este sentido, HERRMANN/HEUER/RAUPACH: *Einkommensteuer- und Körperschaftsteuergesetz mit Nebengesetzen*, *op. cit.*, Amn. 20 zu § 20 EStG, pág. 17, señalan que el usufructo de los derechos económicos sobre las participaciones de una sociedad no generan ingresos ordinarios para el usufructuario, toda vez que el usufructo no otorga al usufructuario la posición de socio que, por el contrario, sigue recayendo en el nudo propietario, sino únicamente el derecho a unos rendimientos que en primer lugar se producen en la persona del socio en sí mismo considerado.

³² En contra parece manifestarse PANTALEÓN PRIETO: Tomo IV, Vol. 3.º de la obra colectiva *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Dir. Uría, Menéndez y Olivencia, Civitas, Madrid, 1992, pág. 62, «los créditos a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo nacerán directa e inmediatamente en el patrimonio del usufruc-

De acuerdo con lo anterior, estaríamos ante una relación triangular en virtud de la cual la sociedad entregaría los dividendos al socio y éste, a su vez, los transmitiría al usufructuario, siendo sólo relevante a efectos tributarios la primera de ellas, esto es, la relación sociedad-socio. Habría que entender, por tanto, que el legislador estaría prescindiendo de la transferencia de rentas operada entre el nudo propietario (socio) y el usufructuario, de lo que se desprendería la ilógica consecuencia de que el sujeto gravado en el IRPF sería el nudo propietario, a pesar de ser otro diferente (usufructuario), el beneficiario de los rendimientos.

Tampoco este intrincado planteamiento era adecuado para dar una solución al problema que respecto al usufructo de acciones se presentó durante la vigencia de la LIRPF de 1991 a la hora de identificar al sujeto receptor de los rendimientos del capital. Por esa razón, consideramos que, a falta de una interpretación legal del hecho imponible del IRPF acorde con la posición que hemos defendido anteriormente, hubiera sido deseable que el legislador arbitrara una solución expresa para el supuesto examinado, tal y como sucede en la nueva LIRPF.

3. El usufructo de acciones de sociedades en régimen de transparencia fiscal.

Similares asintonías a las que se derivaron del usufructo de acciones de una sociedad cuyo régimen fiscal es el ordinario se presentaron también respecto de aquellas otras entidades que se hallaban sometidas al régimen de transparencia fiscal.

En estos casos, como se sabe, los socios habrán de tributar en cada período impositivo por las bases imponibles positivas que les correspondan, aun cuando esos resultados no hayan sido objeto de una efectiva distribución.

Sobre esta base y al hilo de la cuestión que ahora nos ocupa, durante la vigencia de la Ley 18/1991 cabía plantearse a quién debían imputarse las bases imponibles positivas en el caso de que sobre las acciones de este tipo de sociedades se hubiera constituido un derecho de usufructo en favor de una persona diferente al titular de aquéllas.

Con carácter previo a la reforma operada a través de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, el artículo 52.1 de la LIRPF de 1991 no dejaba lugar a dudas; las bases imponibles positivas habrían de imputarse «en todo caso» a los socios. De acuerdo con ello, la DGT, en contestaciones a consultas como la de 28 de septiembre de 1995³³, señalaba que «el precepto transcrito (refiriéndose al art. 52 de la Ley 18/1991), es claro al indicar expresamente que el mecanismo descrito de no tributación de los dividendos y distribución de beneficios corresponde, única y exclusivamente,

tuario (...) quien devendrá su exclusivo titular...». En el mismo sentido, MARTÍN GARCÍA: «Usufructo de obligaciones y bonos. Transmisión de retenciones atribuibles», *RAEAF*, n.º 23, 1993, pág. 70, «El usufructuario no ostenta un derecho de crédito frente al nudo propietario, sino que a él le pertenecerán los frutos desde que se produzcan "ab initio"».

³³ *Vid. Ca.T.* n.º 248, 1996, pág. 107.

a los socios; en este sentido, y como ya se señaló en la contestación a que se hace referencia en el escrito de consulta, en el caso de que exista usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, no pudiéndose aplicar el mecanismo descrito, en consecuencia, al usufructuario».

En la redacción otorgada al mencionado precepto por la disposición final 4.^a 1 de la LIS de 1995, se prescindió de la categórica expresión «en todo caso», pero continuó insistiéndose en el hecho de que habrían de ser los «socios» residentes en territorio español los que integrarían en su base imponible las denominadas bases imponibles positivas generadas por las sociedades transparentes a que se refiere el artículo 75 de la LIS.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley 18/1991, en el que se regulaba el régimen de individualización de las bases imponibles derivadas de este tipo de sociedades, estableció dos criterios distintos de individualización de las bases imponibles positivas atendiendo al tipo de sociedad transparente que efectuase la imputación. En ese sentido, mientras a las sociedades de cartera, de mera tenencia de bienes y de actividades artísticas y deportivas se les aplicaba la misma regla que a los rendimientos del capital mobiliario, las bases imponibles positivas de las sociedades de profesionales se imputaban a las personas que ostentaban la condición de socio, aunque la titularidad de los valores fuera común.

Así pues, aunque la LIRPF de 1991 diferenciaba el criterio aplicable en función del carácter capitalista o personalista de la sociedad, lo cierto es que en ambos casos la cualidad de socio se consideraba definitiva para atribuir las bases imponibles positivas de las sociedades transparentes, con lo que en el caso de haberse constituido un derecho de usufructo sobre las acciones, aquéllas habrían de atribuirse siempre al nudo propietario, ya que en él recae en todo caso dicha cualidad.

De ese modo, la única relación a la que parecía atender el legislador era la existente entre la sociedad y el socio (nudo propietario), ignorándose así la repercusión que tiene la constitución del derecho de usufructo sobre las acciones.

Las ilógicas consecuencias de esa situación han sido puestas de relieve por el TSJ de Cantabria, en su Sentencia de 11 de mayo de 1999, cuyo fallo no puede tildarse sino de progresista. En este caso el Tribunal ha centrado sus críticas sobre dos aspectos ³⁴. De un lado, destaca los indeseables efectos que se derivan de la inaplicabilidad directa en el ámbito tributario de los conceptos contenidos en la normativa mercantil, y más concretamente en la LSA. A juicio de este Tribunal, debería haberse realizado una interpretación más acorde con los principios informadores de la legislación del Impuesto sobre la Renta, cuya finalidad principal es la de gravar la capacidad económica de los sujetos pasivos de aquél a través de los rendimientos percibidos por distintas fuentes precisadas en la ley. Ello exige una determinación puntual en cada supuesto concreto de la persona o personas que sean los verdaderos perceptores de dichas rentas a través de las cuales se ponga de manifiesto su capacidad contributiva, de la que está huérfano quien es simplemente nudo propietario de las acciones, habiendo transferido el usufructo a terceras personas.

³⁴ Vid. FJ 4.º.

Por otra parte, el Tribunal apunta también que incluso desde la perspectiva meramente mercantilista, cabe realizar una radical distinción entre quienes ostentan los derechos «políticos» inherentes a la condición de socios y residenciados en los titulares jurídicos de las participaciones sociales, y los detentadores de los derechos «económicos» dimanantes de la titularidad del usufructo de dichas participaciones sociales, por lo que tal distinción, de indudable relevancia a los efectos que nos ocupan, no puede ser obviada a la hora de analizar las consecuencias jurídico-tributarias de dicha titularidad.

Tal y como tendremos ocasión de observar a la luz de la nueva regulación que la Ley 40/1998 ha realizado de esta cuestión, ambos argumentos parecen haber sido atendidos por el legislador especialmente cuando regula la individualización de las bases imponibles positivas derivadas de las sociedades en régimen de transparencia fiscal. Sin embargo, la interpretación literal de la normativa anterior no permitió atender a las razones apuntadas, lo que condujo a ignorar las consecuencias jurídicas que ha de generar la constitución de un derecho de usufructo sobre las acciones.

3.1. La postura de la Dirección General de Tributos.

La Dirección General de Tributos (DGT), en línea con la rígida interpretación que del tenor literal de la Ley del IRPF se venía realizando en lo que respecta al tema del usufructo de acciones de sociedades transparentes, concluyó en varios pronunciamientos que habrían de ser los particulares los que tendrían que hacerse cargo de las consecuencias que se generaban al entablar esa clase de relaciones jurídicas. De ese modo quedaba claro que la Administración ignoraría cualquier efecto que pudiera derivarse para los particulares por la constitución de un derecho de usufructo sobre acciones de sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, atendiendo únicamente a la relación existente entre el socio nudo propietario y la entidad emisora de los títulos valores.

En ese sentido se manifestó la DGT en Contestaciones como la de 11 de junio de 1991³⁵ o 28 de septiembre de 1994³⁶, en las que señaló lo siguiente:

«Habida cuenta que la cualidad de socio reside en el nudo propietario, las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad transparente deberán serle imputadas, en la proporción correspondiente, al nudo propietario de las acciones poseídas en usufructo, el cual podrá tener en consideración esta circunstancia al constituir el usufructo y regular la relación obligacional derivada del mismo».

Así las cosas, este Centro Directivo abogó por una interpretación literal de la ley sin reparar en que ello no se compadecía bien con la propia naturaleza del IRPF, toda vez que este tributo debe gravar la manifestación de riqueza que la renta constituye en la persona de su perceptor, cualidad

³⁵ Vid. *Circular Informativa del MEH*, n.º 55, Tomo II, 1991, pág. 29.

³⁶ Vid. *Ca.T.*, n.º 248, 1996, pág. 107.

esta que en el supuesto del usufructo de acciones es evidente que recae sobre el usufructuario, por ser él quien ostenta los derechos económicos que le facultan para participar en los beneficios de la entidad, sean o no objeto de reparto efectivo.

3.2. La posición del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Similares conclusiones a las mantenidas por la DGT durante la vigencia de las Leyes del IRPF de 1978 y 1991 se defendieron por el TEAC en diversos pronunciamientos, algunos de ellos muy recientes como es el caso de las Resoluciones de 26 de febrero ³⁷ o 26 de junio del 1998 ³⁸, en las cuales se reproducen miméticamente los mismos argumentos.

Ambas comienzan aludiendo al artículo 12 de la LIRPF de 1978, vigente cuando se produjeron los hechos, en el que se establecía que las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades transparentes «se imputarán *en todo caso a los socios* y se integrarán en su correspondiente base imponible del IRPF (...)», de donde se dedujo que la condición de sujeto pasivo recaía indefectiblemente sobre los socios, cualidad esta que, pese a estar las acciones sujetas a un derecho de usufructo, continúa recayendo sobre el nudo propietario.

Llegado a este punto el TEAC considera, además, que la intención del reclamante usufructuario en orden a que se le imputen a él las bases imponibles positivas correspondientes a las acciones que posee en usufructo no puede atenderse, ya que su situación se deriva de lo que el Tribunal considera un «acto o convenio entre particulares» que, a tenor del artículo 36 de la LGT, no puede surtir efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

A nuestro entender, plantear la problemática que envuelve al usufructo de acciones como una cuestión de superioridad de un sector del ordenamiento jurídico frente a otro constituye un punto de partida erróneo ³⁹. Como ya hemos señalado anteriormente, la oportunidad de asumir a efectos tributarios las consecuencias económicas de las relaciones jurídicas existentes entre los particulares, aunque éstas hayan surgido al amparo del Derecho privado, no implica cuestionar la autonomía propia del Derecho Tributario, sino únicamente defender la observancia de una serie de situaciones que no hacen sino revelar la identidad de aquellos sujetos que exteriorizan la manifestación de capacidad económica que el IRPF somete a gravamen.

Desde ese punto de vista, carece de lógica que el Tribunal apele en esta cuestión a un precepto que, sin embargo, no sería de aplicación cuando el usufructo se constituye sobre otra clase de bienes, como es el caso de los inmuebles, respecto de los cuales los efectos de un derecho de usufruc-

³⁷ JT 572/98.

³⁸ JT 1484/1998.

³⁹ Respecto de la individualización de rentas entre cónyuges *vid.* RUPPE, H.G.: «Möglichkeiten und Grenzen der Übertragung von Einkunftsquellen als Problem der Zurechnung», en la obra colectiva, *Übertragung von Einkunftsquellen im Steuerrecht*, Otto Schmidt K.G., Köln, 1979, pág. 11.

to sí son plenamente reconocidos, tal y como se desprendía tanto antes como ahora del propio tenor literal de la LIRPF ⁴⁰.

Así pues, conclusiones como las anteriores pudieron sostenerse, y así continuará sucediendo en otros casos, como consecuencia de lo que bajo nuestro punto de vista constituye una interpretación errónea de lo que ha de entenderse por «obtención de renta», ya que, «aunque haya de entenderse tal obtención en su sentido jurídico, conforme a la ley, y no en su sentido material o de flujo efectivo de ingresos, lo que no significa es que haya de considerarse perceptor de renta a persona distinta a quien la obtiene» ⁴¹, tal y como ha sucedido en el caso del usufructo de acciones durante la vigencia de la anterior normativa reguladora del IRPF.

IV. EL USUFRUCTO DE ACCIONES EN LA LIRPF DE 1998

1. El usufructo de valores representativos de la participación en fondos propios de un ente de naturaleza societaria.

Cuando hemos hecho referencia a los problemas que durante la vigencia de la Ley 18/1991 podían suscitarse en torno a la identificación del sujeto pasivo del IRPF en aquellos casos en los que se constituye un derecho de usufructo sobre las acciones de una sociedad en régimen fiscal ordinario, dificultades en gran parte motivadas por la particular interpretación que el legislador ha mantenido de la expresión «obtención de renta», denunciemos ya los inconvenientes que suscitaba la inexistencia de una regulación específica de la cuestión que ahora nos ocupa.

Pues bien, ha sido el legislador de 1998 el que, salvando lo que a nuestro juicio constituía anteriormente un importante vacío legal, ha introducido un nuevo apartado en el precepto regulador de los «rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad», incluyendo expresamente entre tales rendimientos del capital mobiliario a los que «se deriven de la *constitución* o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad» (art. 23.1.3.º Ley 40/1998). Así las cosas, habrá que incluir entre los rendimientos del capital mobiliario tanto a las rentas que obtenga el originario titular de esos derechos por la cesión onerosa de los mismos como a los rendimientos que *a posteriori* se generen para su nuevo titular como consecuencia del uso y disfrute que ese sujeto podrá realizar de los valores mobiliarios que en cada caso sirvan para representar la participación en los fondos propios de una entidad.

⁴⁰ Vid. artículo 16.Uno.c de la LIRPF de 1978, artículo 34 de la LIRPF de 1991 o el artículo 20.1 de la Ley 40/1998.

⁴¹ Vid. Presentación n.º 68 de la Revista *JT*, n.º 19/1999, pág. 11.

Indudablemente, el usufructo constituye un ejemplo típico de esa clase de derechos con lo que, por lo que aquí nos interesa, el usufructuario de las acciones de una sociedad será el que obtenga los rendimientos que aquéllas generen en el período de tiempo durante el cual conserve las facultades de uso y disfrute sobre los mismos.

Ello no solamente es lo más apropiado, sino que también resulta lo más acorde con la actual legislación mercantil en relación con los efectos patrimoniales del usufructo de acciones, dado que es el usufructuario quien, además de tener derecho a percibir los dividendos que se repartan, tendrá derecho a que el nudo propietario le satisfaga el importe acumulado de los beneficios no distribuidos durante el período del usufructo ⁴², una vez que éste se extinga.

Así las cosas, con la referencia expresa que el legislador de 1998 ha realizado a esa clase de derechos se evitan algunos de los problemas que durante la vigencia de la Ley 18/1991, e incluso de la Ley 44/1978, hemos visto que planteó en algunos casos la individualización de los rendimientos del capital mobiliario derivados de aquéllos.

Se salva así la incoherencia que la legislación anterior generaba al atribuir la renta a un sujeto -nudo propietario- que verdaderamente no la obtiene como consecuencia de una relación jurídica que provoca su traslación, ya que aunque esta situación se origine en el ámbito del ordenamiento jurídico-privado, desencadena unos efectos tributarios que no pueden ignorarse si realmente se pretende que el IRPF grave la renta obtenida por los contribuyentes.

2. La imputación de rendimientos en el caso de usufructo de acciones de una sociedad transparente. Especial referencia a la STSJ de Cantabria, de 11 de mayo de 1999 ⁴³.

Como hemos tenido ocasión de comprobar, si durante la vigencia de la Ley 18/1991 era difícil atribuir la condición de sujeto pasivo del IRPF al usufructuario de las acciones de una sociedad en régimen fiscal ordinario atendiendo a la literalidad de aquella norma, en el caso de que las acciones objeto de usufructo hubieran sido emitidas por una sociedad transparente no parecía existir ninguna duda, tal y como se desprende del contenido de las manifestaciones que al respecto realizaron tanto la DGT como el TEAC.

A nuestro juicio, en ambos supuestos existió un vacío normativo que fue precisamente el que motivó la estricta interpretación que de esta cuestión realizaron la Administración Tributaria, los Tribunales Económico-Administrativos e, incluso, los órganos jurisdiccionales, los cuales, ateniéndose al tenor literal de la ley, terminaron por ignorar los efectos jurídicos y económicos que se desencadenan de la constitución de un derecho de usufructo.

⁴² Cfr. GORDILLO, M., JIMÉNEZ, E., NÚÑEZ, I., REY, F.: *El Impuesto sobre la Renta. Comentarios a la Ley 40/1998 y a su Reglamento*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 501.

⁴³ *JT*, 1999/755.

En ese sentido, mientras el artículo 12 de la Ley 44/1978 rezaba: «Se imputarán, *en todo caso, a los socios* y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades que se indican, aun cuando los resultados no hubieran sido objeto de distribución», el artículo 52 de la Ley 18/1991 disponía que «Los *socios* residentes en territorio español integrarán en su base imponible la base imponible imputada por las sociedades transparentes a que se refiere el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades».

Así las cosas, ante la inexistencia de una regulación que específicamente contemplara las especialidades de las que se reviste la relación entre el usufructuario, el nudo propietario y la sociedad emisora de las acciones, cuando un derecho como el usufructo recaía sobre esos títulos era difícil defender una postura diferente a la sostenida por nuestra Administración. No olvidemos que a tenor de la legislación mercantil la cualidad de socio requerida por los preceptos transcritos recae siempre y en todo caso sobre la persona del nudo propietario, pese a lo cual desde el punto de vista jurídico-privado esa situación no representa ningún inconveniente para considerar al usufructuario como el verdadero perceptor de los beneficios devengados en tanto dure la relación de usufructo.

Ahora bien, como también señalamos con anterioridad, el resultado al que condujo tal interpretación, excluyendo a los usufructuarios de las acciones de su condición de contribuyentes, más que responder al propósito del legislador tributario de ignorar los efectos que verdaderamente tiene el usufructo desde el punto de vista civil y mercantil, parece deberse a la omisión u olvido en la regulación de una cuestión que, con el tiempo, ha alcanzado gran relevancia tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativamente, por la frecuencia con la que se viene constatando la existencia de derechos de usufructo sobre acciones de sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

En este sentido se manifiesta también la STSJ de Cantabria de 11 de mayo de 1999 donde, tras insistir en el hecho de que la Ley 18/1991, aplicable al caso *ratione temporis*, no contiene determinación alguna acerca de la cuestión que ahora nos ocupa, señala que «tal *vacío legal* da lugar a la *interpretación puramente literal* que del concepto "socio" realiza el TEAR en el acuerdo impugnado, así como en la resolución del TEAC que se invoca y aporta por la Administración demandada, recurriendo al concepto mercantilista y nominalista que del mismo se contiene en la Ley de Sociedades Anónimas, que confiere dicha condición al titular legítimo de las acciones, de lo que deriva automáticamente la imputación a las bases imponibles del IRPF de dicho titular de los rendimientos de dichas acciones de sociedades en régimen de transparencia fiscal»⁴⁴.

No obstante lo anterior, lo cierto es que ante la ausencia de previsión legal de la cuestión que ahora nos ocupa, la Administración pudo recurrir a otros cánones interpretativos diferentes a la literalidad de la ley. En ese sentido, y conforme al artículo 3 del Código civil, podía haberse reclamado la atención al espíritu y finalidad de las normas, de donde se hubiera deducido sin dificultad que los preceptos reguladores de la transparencia fiscal, toda vez que están insertados en la normativa

⁴⁴ La cursiva es nuestra.

del IRPF, no pueden ignorar la definición de su hecho imponible, traducido en la «obtención de renta» por parte del sujeto pasivo contribuyente, extremo que no se compadece bien con el hecho de que haya de considerarse perceptor de la renta a una persona diferente a quien la obtiene ⁴⁵.

Por otra parte, el hecho de que la interpretación que cabía realizar a la vista de las Leyes 44/1978 y 18/1991 se debiera a una laguna legal y no a un objetivo expresamente deseado por el legislador, puede corroborarse ahora a la vista de la nueva redacción que éste ha dado al artículo 74 de la Ley 40/1998, en el que se señala que las bases imponibles de las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal «se imputarán a las personas físicas que tengan los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el día de la conclusión del período impositivo de la sociedad transparente».

De ese modo, el legislador de 1998 suprime la dualidad de criterios de individualización que recogía el artículo 55 de la Ley 18/1991, en función del tipo de sociedad transparente de que se trate, de tal forma que la renta se imputará ahora en todo caso a la persona que tenga los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el día de la conclusión del período impositivo de la sociedad transparente. Con esta nueva redacción la Ley del IRPF de 1998 se sitúa en la línea ya iniciada por la LIS de 1995, cuyo artículo 76 señala que las imputaciones de renta habrán de hacerse a «las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el día de la conclusión del período impositivo de la sociedad transparente (...)» ⁴⁶. Así pues, con la aprobación de la Ley 40/1998 se han hecho coincidir los criterios de imputación del Impuesto sobre Sociedades y del IRPF.

De acuerdo con lo anterior y a efectos del IRPF, «queda claramente establecido que en el caso en que los derechos políticos y económicos estén separados y atribuidos a personas distintas, como se produce en el usufructo de acciones, la imputación se realizará a aquel que ostente estos últimos, es decir, al usufructuario, aun cuando la condición de socio resida en el nudo propietario» ⁴⁷.

Lógicamente, lo dispuesto en el actual artículo 74 LIRPF será de aplicación a los supuestos de usufructo de acciones realizados a partir de la entrada en vigor del citado texto legal. Sin embargo, el TSJ de Cantabria, adoptando una posición eminentemente progresista, se ha valido del con-

⁴⁵ Vid. la Presentación n.º 68 de *JT*, n.º 19/1999, pág. 11.

⁴⁶ La redacción de este precepto provocó un cambio de sentido en los pronunciamientos de la DGT. Pueden así examinarse las consultas no vinculantes de 26 de febrero de 1996 o de 14 de enero de 1997.

⁴⁷ VV.AA.: *Impuesto sobre la renta 1999. Comentarios y casos prácticos*, CEF, Madrid, 1999, pág. 920. Sin embargo, la Asociación de Asesores Fiscales, en su Informe de 18 de abril de 1998 sobre el Anteproyecto de ley del IRPF sostuvo que existía una verdadera imprecisión técnica en lo que se refiere a la individualización de las rentas procedentes del régimen de transparencia fiscal en el caso del usufructo, porque el precepto señala que «se imputarán a las personas físicas que tengan derechos económicos inherentes...», y aunque seguramente la intención es la de atribuirlo al usufructuario, la imprecisión de los «derechos económicos» nos obliga a recomendar que se explicité claramente que en el caso de individualización de las rentas procedentes del régimen de transparencia fiscal en el caso del usufructo, la imputación se hará a quien sea usufructuario». De esa forma se aboga por la mención expresa al derecho de usufructo que aquí nos ocupa a pesar de lo cual, a nuestro juicio, la nueva redacción del artículo 74 LIRPF aludiendo a los titulares de los «derechos económicos», es suficiente para solucionar esta cuestión en el sentido apuntado. (Vid. MERINO JARA, I.: «Tributación familiar. Regímenes especiales. Imputación de rentas e instituciones de inversión colectiva», en la obra colectiva *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Valladolid, 1999, pág.302, nota 40).

tenido de la nueva LIRPF para solucionar una cuestión que la legislación anterior, aplicable al caso sobre el que había de manifestarse, no había previsto. Así pues, cuando el citado Tribunal hubo de determinar la identidad del sujeto al que cabía atribuir las bases imponibles positivas de una sociedad transparente sobre cuyas acciones se había constituido un derecho de usufructo, consideró que a efectos interpretativos de la legislación precedente resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 76 de la LIS de 1995, básicamente coincidente con el actual artículo 74 LIRPF, aunque ninguna de esas normas se hallaban en vigor al producirse los hechos.

De acuerdo con lo anterior el Tribunal señaló, en el FJ 6.º de la Sentencia de 11 de mayo de 1999, que no se puede «desconocer la regulación legal en la que definitivamente ha quedado plasmada la intención del legislador en materia de imputación de bases imponibles al usufructuario de las acciones en las sociedades sujetas al régimen de transparencia fiscal, conclusión (...) que se corrobora con dicha regulación legal, posterior en el tiempo, eso sí, al supuesto de autos, sobre el que indudablemente debe ser tenida en cuenta, ya que ofrece una solución legislativa al problema planteado».

Así las cosas, el TSJ cántabro retrotrae los efectos de una norma que, a su juicio, no sólo contiene la regulación actual de la cuestión, sino también la interpretación que en el pasado debió hacerse respecto de un tema sobre el que la normativa reguladora del IRPF no se manifestaba. Ese vacío legal fue precisamente el que provocó una interpretación extremadamente rigurosa de la individualización de las rentas procedentes de las acciones usufructuadas, en contra de la que finalmente ha resultado ser la intención del legislador.

V. EFECTOS DE LA REGULACIÓN ACTUAL

La regulación que actualmente contiene la LIRPF en torno al usufructo de acciones, tanto en los casos en que éste se establece sobre acciones de una sociedad en régimen fiscal ordinario como cuando afecta a los títulos emitidos por sociedades transparentes, tiene como consecuencia inmediata la adecuación de la legislación tributaria a lo establecido en el ordenamiento jurídico-privado respecto de esta cuestión.

Ahora bien, lo anterior, que sin duda nos merece un juicio positivo para lograr la coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto, puede suscitar también algunos reparos cuando se analizan las consecuencias prácticas de esta novedosa regulación.

En ese sentido, por lo que atañe a las sociedades que no están sometidas al régimen de transparencia fiscal, no puede ignorarse que la atribución de los beneficios sociales al usufructuario abre una importante vía para la redistribución de los rendimientos del capital mobiliario. No olvidemos que esta clase de rentas han de atribuirse a los sujetos que resulten ser titulares de los bienes o *derechos* de los que se deriven las rentas, con lo que la base imponible de un sujeto podrá minorarse con facilidad transmitiendo el usufructo de sus acciones, por ejemplo, a su cónyuge o hijos que obtengan menor cantidad de rentas.

Teniendo en cuenta esta situación, en muchas ocasiones se ha denunciado la desigualdad que se deriva del establecimiento de lo que una parte de la doctrina considera criterios de individualización diferentes para cada una de las diversas categorías de rentas.

Desde esa óptica, dos han sido principalmente los criterios de individualización que se han tomado en cuenta para llevar a cabo el mencionado análisis comparativo. Tales son, de un lado, el aplicable a los rendimientos del capital y, de otro, el contenido en el actual artículo 11.2 de la LIRPF, respecto de las rentas del trabajo. Observando cada uno de ellos se llega a la conclusión de que, mientras respecto de los rendimientos del capital el legislador ha respetado las normas vigentes en el Derecho privado sobre titularidad de rentas, ese paralelismo no se mantiene cuando se trata de individualizar rendimientos del trabajo ⁴⁸.

Ese sentir ha sido reiteradamente planteado ante nuestros Tribunales ⁴⁹ con cierto fundamento si atendemos a la situación que se genera en la práctica, si bien desde un punto de vista teórico pensamos que no cabe defender la existencia de tal discriminación ⁵⁰.

⁴⁸ DRAKE DRAKE, R.: *Comentarios a la Ley de Reforma del IRPF*, Ciencias de la Dirección, Madrid, 1989, pág. 39 y «Evolución de la imposición directa de la persona físicas», *Actualidad Financiera*, 1990/I; ZORNOZA PÉREZ y DE LA HUCHA CELADOR: «Problemas jurídico constitucionales de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio», en la obra colectiva, *En torno a la Ley 20/1989: Análisis de algunas cuestiones*, Monografía n.º 79, IEF, Madrid, 1990, pág. 50, «Los rendimientos del capital y los incrementos y disminuciones de patrimonio son determinados con escrupuloso respeto de los preceptos civiles reguladores del régimen económico matrimonial o que disciplinan las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar»; BANACLOCHE PÉREZ, J.: «Aspectos inconstitucionales de la nueva ley del IRPF», *RAEAF*, n.º 14, 1991, pág. 35; GONZÁLEZ GARCÍA, E.: «Motivos de inconstitucionalidad de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en *Estudios de Derecho Tributario*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1993, pág. 193, y en «La tributación de la familia en España después de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989», *RDFHP*, n.º 205, 1990, pág. 25; BARRACHINA, J.: «Rendimientos del trabajo y rendimientos del capital en el IRPF», *GF*, n.º 127, 1994, pág. 212; CERVERA TORREJÓN, F.: «Comentario al artículo 5 LIRPF de 1991», en la obra colectiva, *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio*, en homenaje a Luis Mateo Rodríguez, Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 84.

⁴⁹ Vid. entre otras, STSJ del País Vasco de 30 de octubre de 1992, de 21 de enero, 3 de marzo de 1993 y 13 de julio de 1993 (*JT*, n.º 9 y 14 de 1993 y la n.º 964 del Tomo II de 1993 respectivamente), STS de 21 de septiembre de 1993 (Circular Informativa n.º 69 del MEH, Tomo II, 1994, pág. 317), STSJ de Madrid de 23 de diciembre de 1993 (*JT*, Tomo III de 1993, Ref. 1616), STSJ de Madrid de 27 de enero de 1994 (*JT* n.º 57, 1994), STS de 8 de febrero de 1994 (Ar. 3065) y 11 de febrero de 1994, Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de abril de 1994, STSJ del País Vasco de 3 de junio de 1994, STSJ de Madrid de 3 de noviembre de 1994 (*JT* 24 n.º 50, 1995), STSJ de Valencia de 16 de diciembre de 1994 (*JT*, n.º 51, 1995). En el mismo sentido, STC de 12 de mayo de 1994 (Vid. LÓPEZ CARBAJO, J.M.: «La Sentencia del TC de 12 de mayo de 1994: Validación constitucional de la Ley 20/1989, de 28 de julio», *CT*, n.º 71, 1994, págs. 148-149) y STC de 14 de junio de 1994.

⁵⁰ PÉREZ ROYO, I.: «La tributación de las rentas del capital en la Ley 18/1991», *Civitas, REDF*, n.º 75, 1992, pág. 494. En la misma línea, PALACÍN RIBE, ÍÑIGO VEGA, MANCHEÑO GARCÍA LAJARA y DEL HOYO ORTIGOSA: *La reforma de 1991 de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio*, op. cit., pág. 98; PÉREZ DE AYALA, C.: «Comentario al artículo 33 LIRPF de 1991», op. cit., pág. 292.

En efecto, la pauta que ha servido de base al legislador para la configuración de las reglas de atribución no difiere respecto de las distintas categorías de rentas ⁵¹, de modo que para todas ellas rige el criterio según el cual los rendimientos han de imputarse al sujeto que la ley considera titular de la fuente que los produce. De acuerdo con ello, mientras los rendimientos del capital se imputan a los titulares de los bienes y derechos generadores de los mismos, los rendimientos del trabajo se atribuyen al titular del derecho a la contraprestación que el empleador debe satisfacer como remuneración de la labor desempeñada por el trabajador, esto es, a quien sea parte en el contrato de trabajo por cuenta ajena en virtud del cual se generan esas rentas.

Ahora bien, lo que sí sucede en la práctica es que, en tanto la naturaleza eminentemente personal de la fuente de los rendimientos del trabajo impide su reparto, los elementos patrimoniales generadores de rendimientos del capital sí son susceptibles de ser compartidos ⁵². Así las cosas, para los perceptores de rendimientos del capital existe la posibilidad de redistribución de los rendimientos del capital, que pueden llevar a cabo de forma más o menos artificiosa ⁵³, eventualidad con la que en ningún caso cuentan los perceptores de rentas del trabajo ⁵⁴.

Ésta es precisamente la situación que podrá producirse ahora vía transmisión del derecho de usufructo sobre las acciones lo cual, si quiere evitarse, debe recogerse expresamente en la misma Ley del IRPF, introduciendo alguna medida específicamente orientada a evitar ese tipo de prácticas.

⁵¹ A favor de esta postura, GONZÁLEZ-ROSSEL LÓPEZ: «Justificación de las medidas adoptadas en la Ley 20/1989, de 28 de julio, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio», en la obra colectiva, *En torno a la Ley 20/1989: Análisis de algunas cuestiones*, Monografía 79, IEF, Madrid, 1990, pág. 116; ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C. y FONSECA, E.: *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Deusto, Bilbao, 1992, pág. 94, califica de «simétricos» a los criterios de atribución de rentas del capital y del trabajo.

⁵² CAÑAL GARCÍA, F.º J.: «Atribución o no atribución por mitad a cada uno de los cónyuges de las rentas del trabajo de uno de ellos. Comentario a la Sentencia de 13 de julio de 1993 del TSJ del País Vasco (JT 964/1993)», *JT*, n.º 30, 1994, págs. 17-18, «es llamativo que sean las rentas del capital las que obtengan una consideración más beneficiosa, al poder distribuirse entre los cónyuges, y sea más riguroso el gravamen de las rentas salariales al aplicarse mayor progresividad por no poder practicarse su distribución».

⁵³ *Vid.* PALAO TABOADA, C.: «El tratamiento de la familia en la imposición sobre la renta», *op. cit.*, pág. 13, «las posibilidades efectivas de llevar a cabo estos repartos de rentas son distintas según la naturaleza de las que obtenga la familia: no existen cuando proceden exclusivamente del trabajo y son mayores cuanto más elevada sea la proporción de los que proceden de actividades empresariales o del capital»; PÉREZ DE AYALA, C.: «Comentario al artículo 33 de la LIRPF de 1991», en la obra colectiva, *Comentarios a la Ley del IRPF y Reglamento del Impuesto*, Colex, Madrid, 1993, pág. 292; ELORRIAGA PISARIK, G.: «Imposición sobre la Renta de las Personas Físicas (II)», en la obra colectiva, *Manual de Hacienda Pública*, Tomo II, IEF, Madrid, 1995, pág. 685. En el mismo sentido, MENNEL, A.: «Übersicht über die steuerrechtlichen Grundsätze der Übertragung von Einkunftsquellen in ausgewählten europäischen Staaten», en la obra colectiva, *Übertragung von Einkunftsquellen im Steuerrecht*, Otto Schmidt, Köln, 1979, pág. 179.

⁵⁴ *Vid.* FJ 5.º de la STC de 12 mayo de 1994 y FJ 2.º de la STC de 14 de julio de 1994. De todos modos, y como afirman GARCÍA BERRO, F. y GARCÍA GARCÍA, C.: «Legalidad constitucional de algunos aspectos del IRPF (Comentario a la STC 214/1994, de 14 de julio)», *op. cit.*, pág. 92, «la fuente de la renta "trabajo personal" no es transferible, pero sí puede serlo la renta y junto a ella, la capacidad económica derivada de la misma, como ocurre de hecho y de derecho en el caso de las pensiones».

En torno a esta cuestión hemos encontrado algunos ejemplos en el Derecho comparado. Así, la EStG alemana, al regular el derecho de usufructo que recae sobre bienes productores de rendimientos del capital mobiliario, introduce los siguientes matices:

- a) Si el usufructo se reserva como consecuencia de la transmisión a un tercero de la nuda propiedad, los rendimientos percibidos por el usufructuario se imputan a éste. El mismo criterio se aplica al caso de que la persona que cede o constituye el usufructo reciba una contraprestación, esto es, se haya constituido el usufructo a título oneroso.
- b) Si, por el contrario, el usufructo se transmite gratuitamente a un extraño, la desmembración dominical carece de efectos fiscales y los rendimientos se imputan al nudo propietario que transmitió el derecho real de usufructo⁵⁵. Se considera, por tanto, que en estos casos la cesión del derecho de usufructo puede ocultar finalidades elusorias.

Al igual que sucede con las sociedades ordinarias, también el usufructo de acciones de las sociedades transparentes puede responder al deseo de eludir los efectos propios de la transparencia fiscal. De una parte, el usufructo de las acciones de una sociedad transparente puede terminar por vaciar de sentido la exigencia legal conforme a la cual los títulos de tales entidades han de ser siempre nominativos (art. 77 LIS), ya que el control que con ello se pretende puede truncarse si finalmente las personas a cuyo nombre figuran las acciones no van a ser las que tengan que atribuirse las bases imponibles positivas, precisamente porque sobre tales títulos se ha establecido un derecho de usufructo en favor de personas distintas al socio.

Por otro lado, los socios de esta clase de entidades podrán también reducir su base imponible a través de la redistribución más o menos artificiosa de las bases imponibles positivas vía usufructo, instituyendo usufructuarios a personas con las que mantienen un vínculo familiar y que cuentan con un escaso o nulo nivel de rentas.

Precisamente a obstaculizar la desnaturalización de la progresividad del IRPF, en lo que respecta a las sociedades transparentes, se ha dirigido el legislador de 1998 insertando en el articulado de la nueva LIRPF medidas orientadas a paliar tales efectos. En ese sentido, el artículo 65 de la Ley 40/1998, al regular la cuota diferencial del impuesto, permite minorar de la cuota líquida las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, así como las cuotas que hubieran sido imputadas a dichas sociedades.

Ahora bien, la deducción de esas cuotas, junto con los pagos a cuenta imputados correspondientes a las mismas, tendrá un límite -fijado en la cantidad que resulte de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto a la parte de la base liquidable perteneciente a la base imponible imputada-, en los siguientes casos:

⁵⁵ El BFH denegó el reconocimiento fiscal de un usufructo gratuito sobre el capital en R. 146/73 v. 14.12.76, BStBl. 1977 (citada por HERRMAN/HEUER/RAUPACH: *Einkommensteuer- und Körperschaftsteuergesetz mit Nebengesetzen. Kommentar*, Amn 19 zu § 20 EStG, pág. 15.

- a) Cuando esas cantidades correspondan a una sociedad de valores o de mera tenencia de bienes y la tributación efectiva por el IRPF sea inferior a la del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Cuando esas cantidades correspondan a una sociedad de profesionales o a sociedades de artistas o deportistas (letras b y c de art. 75 LIS), en las que la imputación no se realice íntegramente a las personas físicas que, directa o indirectamente, estén vinculadas al desarrollo de las actividades profesionales de las que deriven los ingresos de la sociedad transparente, o a las personas físicas de cuyas actuaciones artísticas o deportivas deriven los ingresos para la sociedad transparente, siempre que la tributación por el IRPF, al igual que sucedía en el caso anterior, sea inferior a la del Impuesto sobre Sociedades.

De lo señalado se desprende que la limitación a la que hemos hecho referencia afecta sobre todo a aquellas sociedades transparentes en las que pueden estar presentes como socios personas físicas pertenecientes al «grupo familiar» del profesional o del artista / deportista que participan con éste de los beneficios de la entidad. En estos supuestos, como ha señalado el profesor NÚÑEZ PÉREZ, «la imputación de bases imponibles positivas de la sociedad y, consiguientemente de la correspondientes cuota y pagos a cuenta realizados por aquélla, se "distribuye" entre el profesional y su "grupo familiar", poniendo de esta forma en cuestión el propio principio de progresividad al no quedar imputada la base imponible positiva en su totalidad al perceptor *real* de la misma. De aquí, por consiguiente, que el artículo 65, letra c) de la Ley del IRPF determine que en estos supuestos quede garantizada al menos, como tributación mínima, la satisfecha por la sociedad en concepto de pagos a cuenta y cuota del Impuesto sobre Sociedades»⁵⁶.

Al margen del juicio positivo o negativo que merezca la adopción de esta medida⁵⁷, lo cierto es que la intención del legislador al respecto ha estado presidida por el deseo de evitar que los socios de las entidades sometidas a régimen de transparencia fiscal puedan hacer desaparecer la progresividad que ha de revestir al IRPF.

Pues bien, atendiendo a los efectos que ahora puede provocar el nuevo régimen de imputación de las bases imponibles positivas cuando se constituye un derecho de usufructo sobre las acciones de una sociedad transparente, parece conveniente que el legislador tome conciencia de los problemas que esa práctica puede suscitar y arbitre algún tipo de solución expresa al respecto.

⁵⁶ NÚÑEZ PÉREZ, G.: «Comentario al artículo 73 de la Ley 40/1998», en la obra colectiva, *Los nuevos Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la renta de no residentes*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, pág. 523.

⁵⁷ En ese sentido *vid.* MUÑOZ DEL CASTILLO, J.L.: «Gravamen autonómico o complementario. Cuota diferencial», en la obra colectiva, *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Valladolid, 1999, págs. 268-269; GORDILLO, M., NÚÑEZ, I., JIMÉNEZ, E., REY, F.: *El Impuesto sobre la Renta. Comentarios a la Ley 40/1998 y a su Reglamento*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 503-507.